RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2011-00146-00**
ACTOR(A):	**AMANDA DOMÍNGUEZ GIRALDO**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADIRA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **Amanda Domínguez Giraldo,** adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra de extinto ISS hoy, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2011-00146-00**, en el cual pretendió la reliquidación de pensión de la actora.

- A través de sentencia de 11 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2014 y accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión así como dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 de C.C.A.

- Con fecha del 20 de mayo de 2014, la ejecutante peticionó a la entidad, solicitando el cumplimiento de la sentencia, a lo cual Colpensiones mediante Resolución No. GNR 325143 del 21 de octubre de 2015, dio cumplimiento reliquidando la pensión de la actora disminuyendo la mesada pensional que inicialmente se había dispuesto en $1.952.812 a $1.649.560.

1.2. Pretensiones.

La señora **Amanda Domínguez Giraldo** pretende recaudar las siguientes sumas de dinero:

1.- $424.751.oo, por concepto de reajuste pensional correspondiente a los meses de octubre a diciembre y mesada adicional de 2.007;

2.- $3.663.793, por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2.008 y mesada adicional;

3.- $1.619.052, por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2.009 y mesada adicional;

4.- $1.613.510, por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2.010 y mesada adicional;

5.- $1.609.560, por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2.011 y mesada adicional;

6.- $1.619.149, por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2.012 y mesada adicional;

7.- $1.625.780, por concepto de reajuste pensional correspondiente al año 2.013 y mesada adicional;

8.- $232.988, por concepto de reajuste pensional correspondiente a los meses de enero y febrero de 2.017;

9.- Por los reajustes pensionales, debidamente indexados, que se causen a partir del 1º de marzo de 2.017 y hasta cuando se cancelen efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. (artículo 306 C.P.A.C.A.);

10.- Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 25 de febrero de 2.014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 11 de febrero de 2.014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, según constancia del 13 de mayo de 2.014, expedida por la Secretaría del Juzgado 11º Administrativo de Descongestión de Bogotá y hasta cuando se cancelen efectivamente los anteriores valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.;

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 16 de junio de 2017, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo sentenciado en el fallo del 11 de febrero de 2014, es decir, la reliquidación de la pensión a partir del 09 de octubre de 2007, sobre el 75% de todos aquellos factores salariales que recibió en el último año de servicios que se dio entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta la **asignación básica, el fomento al ahorro y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, la prima semestral de junio y de diciembre**.

La indexación de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación desde la fecha de retiro – 01 de enero de 2006- a la fecha de cumplimiento del status pensional, - 09 de octubre de 2007, el pago de las diferencias previo el descuento de los aportes al sistema de pensiones en la proporción que corresponda por los factores salariales respecto de los cuales no se efectuó cotizaciones.

1.4. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 057 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de "*pago*", *"buena fe", e "imposibilidad de condena en costas".*

Adujo que dio cumplimiento a la sentencia materia de ejecución a través de la Resolución No. GNR 325143 del 21 de octubre de 2015 y que en la actualidad no existe trámite pendiente al respecto, junto con la contestación, allegó copia del acto referido.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

- **a.** Copia de la sentencia proferida dentro del proceso 2011-00146 el 11 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" *(archivo 040)*
- **b.** Copia de la Resolución No GNR 325143 del 21 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo *(archivo 057)*
- **c.** Constancia de ejecutoria de la sentencia *(fl. 194 archivo expediente unido)*
- **d.** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2011-00146 *(archivo expediente unido)*

2.2. Alegatos de conclusión.

Parte ejecutante

Alegó de conclusión indicando que reiteraba lo manifestado en memorial que se opuso a las excepciones.

Parte ejecutada

Presentó sus alegatos indicado que no está llamada a responder por las pretensiones incoadas teniendo en cuenta que las mismas ya fueron reconocidas a través del Acto Administrativo GNR 325143 del 21 de octubre de 2015.

Sostuvo que Colpensiones a través del Acto Administrativo GNR 325143 del 21 de octubre de 2015 dio cumplimiento estricto al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E" Sala de Descongestión, en sentido de reliquidar la pensión de vejez en cuantía de $2.277.057 a partir del 01 de noviembre de 2015, siendo la misma inferior a la devengada para el año 2015, la cual ascendía a un valor de $2.625.865, evidenciándose un saldo favor de la entidad entre la mesada pensional reconocida y la otorgada en cumplimiento a la sentencia judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 11 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" fue incumplida por **Colpensiones**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dichas providencias ya fueron objeto de pago por parte de la ejecutada.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", a través de la cual se condenó al ISS:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de noviembre de 2011, emitida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

TERCERO: DECLARAR configurado el silencio administrativo en que incurrió el Instituto de Seguros Sociales al no dar respuesta a la petición del 13 de mayo de 2010.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto ficto.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **AMANDA DOMÍNGUEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.570.372, efectiva a partir del 9 de octubre de 2007, con el 75% de todos aquellos factores salariales que recibió en el último año de servicio, esto es, 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, para lo cual se deberá tener en cuenta la asignación básica, el fomento al ahorro y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima semestral de junio y la prima semestral de diciembre.

Igualmente deberá indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional desde la fecha de retiro del servicio -1º de enero de 2006- a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional -9 de octubre de 2007-.

Así mismo, la demandada deberá pagar a la actora, la diferencia que surja entre los valores cancelados por pensión y los que resulten del cumplimiento del presente fallo, previo descuento de los aportes al Sistema de Pensiones en la proporción legal que corresponda a la demandante, por los factores salariales respecto de los cuales no se hubiere cotizado.

Las sumas que resulten a favor de la señora Domínguez Giraldo deberán ser indexadas por la entidad demandada aplicando la siguiente fórmula, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de recibir, así:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes

SEXTO: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores previstos en el artículo 178 del C. C. A. y dar cumplimiento a la presente providencia en los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 ibídem, según lo previsto en la parte considerativa de este fallo.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto,* porque aquella contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias

laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo a diferencia de la responsabilidad del estado, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho esta debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, no se escapa nada del ámbito de la regla, todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo es el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rossemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *"…es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él…reus in exceptione actor est…"*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido[1] negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitablemente debe jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "…Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación…En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es defensa)) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDECIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Teniendo lo anterior, frente a la excepción denominada pago, la entidad manifiesta en la contestación radicada el 24 de julio de 2017 y visible en el archivo 057 del expediente digital, que después de emitida la Resolución No. GNR 325143 del 21 de octubre de 2015, la entidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal procediendo a reliquidar la pensión en los términos allí contemplados.

Por su parte la actora, le genera malestar, el hecho de que la mentada Resolución No. GNR 325143 del 21 de octubre de 2015, procedió a reliquidar la mesada pensional bajo el argumento de dar cumplimiento a la sentencia del 11 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mermando la mesada pensional de $1.952.812 pesos reconocida con la Resolución 001410 del 22 de enero de 2009, a $1.649.560 pesos, con la Resolución No. GNR 325143 del 21 de octubre de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, en atención a que en el presente caso el auto que libró mandamiento ejecutivo se libró para conseguir el cumplimiento de la sentencia del 11 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” y habida consideración que esta providencia no constituye un derrotero definitivo en punto del monto a ejecutar pues se recuerda que las sentencias proferidas por esta sección son liquidables atendiendo la normativa laboral y pensional vigente en la cual se encuentran los parámetros para su cuantificación.

Efectuada la liquidación de la mesada pensional por parte del Despacho para determinar el IBL, atendiendo el certificado de factores salariales que sirvió de base para proferir la sentencia objeto de ejecución y que milita a folio 114, folio 145 pdf, del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual certifica:

AMANDA DOMINGUEZ GIRALDO

C.C. 24,570,372

AÑOS	ASIGNACION BASICA	FOMENTO AL AHORRO	BONIF. POR SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	BONIF POR RECREACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA SEMESTRAL JUNIO	PRIMA SEMESTRAL DICIEMBRE
ENERO DE 2005	1.101.878	462.789							
FEBRERO DE 2005	1.101.878	462.789							
MARZO DE 2005	1.101.878	462.789							
ABRIL DE 2005	1.101.878	462.789							
MAYO DE 2005	1.101.878	462.789			835.463	104.311			
JUNIO DE 2005	1.101.878	462.789		803.962				1.564.667	
JULIO DE 2005	1.101.878	462.789	547.633						
AGOSTO DE 2005	1.101.878	462.789							
SEPTIEMBRE DE 2005	1.101.878	462.789							
OCTUBRE DE 2005	1.177.148	494.402							
NOVIEMBRE DE 2005	1.227.329	515.478							
DICIEMBRE DE 2005	1.227.329	515.478					1.925.062		1.742.807
ENERO DE 2006	40.911	17.183							

Se tiene que:

- El valor de devengados último año de servicios asciende a la suma de $25.972.684, pesos.

- El promedio devengado en el ultimo año de servicios es de $2.164.390 pesos.

- El 75% del promedio devengado ultimo año de servicios es **$1.623.292** pesos, que constituye el valor de la mesada pensional.

Al verificar la liquidación efectuada por la ejecutada en la Resolución No. GNR 325143 del 21 de octubre de 2015, se determinó que la mesada a reconocer ascendía a $1.649.560, veamos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E" SALA DE DESCONGESTION el 11 de febrero de 2014 y en consecuencia, modificar la mesada de una pensión de vejez del (a) señor (a) DOMINGUEZ GIRALDO AMANDA,

ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 9 de octubre de 2007 = $1,649,560

Sin embargo, encuentra el Despacho que la ejecutada no tuvo en cuenta la indexación de la primera mesada ordenada en el inciso segundo del numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia objeto de ejecución que ordenó:

Igualmente deberá indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional desde la fecha de retiro del servicio -1º de enero de 2006- a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional -9 de octubre de 2007-.

Así las cosas, efectuada la operación por indexación de la primera mesada se tiene que la mesada para el 2007, fecha en que cumplió su status pensional debería ascender a la suma de **$1.792.518** pesos, luego al haberse cimentado la excepción de pago en la suma de **$1.649.560**, es claro que no se esta dando cumplimiento a lo ordenado judicialmente, por cuanto solo se limitó a determinar el IBL, dejando de lado la indexación de la primera mesada pensional y por tanto la excepción de pago no tiene la vocación de prosperidad, máxime cuando a las referidas cifras no se les ha aplicado lo correspondiente a intereses moratorios, en ese orden, es de concluir que el argumento esgrimido por Colpensiones, no resultan de recibo y en tal virtud, el Juzgado declarará no probada la excepción de pago propuesta y ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

De otro lado, es de recordar que conforme con el artículo 96 del C.G.P que regula la contestación de la demanda, el legislador estableció la carga de que quien contesta presente las pruebas, esto, en concordancia con el artículo 442 del General que señala la posibilidad de proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funda y las pruebas relacionadas con dicha excepción, pero pruebas que tiendan a su esclarecimiento.

3.5 Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de pago promovida por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. - Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcec38cb6dea024e2c6241450fc1d67887b198e9cb6cfa56b5c879499e6b3a**
Documento generado en 07/02/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica